



DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

26.MAY2016★ 03002

OF. ORD N° _____/

ANT.: Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000111, de fecha 28 de abril de 2016.

SANTIAGO,

A : SR. SANTIAGO MONTT

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Estimados, me refiero al Oficio Ordinario N°353 del 27 de octubre de 2014, enviado por el jefe de la División Jurídica (S) del Ministerio de Bienes Nacionales, Sr. Oscar Manquilef Parra, a la Sra. Irma Soto Rodríguez, Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado. Por medio de dicho oficio se responde el ordinario N°5413, de 27 de junio de 2014, del CDE, sobre la materia "Informe sobre Estancias Fiscales en la Región de Atacama". Por medio de la presente solicitud de transparencia, agradecería mucho proporcionarme la siguiente información que, según se da cuanta en el referido Oficio Ordinario N°353, fue enviada al Consejo de Defensa del Estado: 1. Copia de CD que contiene "Información e interpretación de láminas ilustrativas Estancia Fiscal de 1920 y 1932 Región de Atacama". 2. Copia de informe escrito de don Santiago Álvarez Martínez, profesional de la división de catastro nacional; y 3. Copia de sets de mapas (1 al 7). Todo lo anterior, según distribución del mismo oficio, obraría en manos de la División Jurídica o, en su defecto, en manos del profesional Sr. Santiago Álvarez Martínez para la elaboración de dicho informe. En caso de no ser posible enviar la información solicitada por correo electrónico (sobre todo la información contenida en el CD antes mencionado), no tengo inconveniente en que se envíe por correo a la dirección AV. Isidora Goyenechea N°2800, piso 43, Las Condes, Santiago o, si les es más conveniente, facilitar que los documentos sean retirados en la dirección que sea comunicada. Muchas gracias. Santiago Montt."

Al respecto, le informo que efectivamente el Ministerio de Bienes Nacionales remitió a este Servicio antecedentes sobre la materia consultada, los que están siendo objeto de análisis, a fin de determinar las eventuales acciones judiciales a seguir. Lo anterior es cuanto se puede informar a usted, toda vez que el Consejo de Defensa del Estado está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, no es posible entregar mayor información a usted en conformidad a la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que señala: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado (CDE), por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de Abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión

imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información recibida por este Consejo en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Servicio en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes desde antes del inicio de un proceso judicial y aún después del término del mismo, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

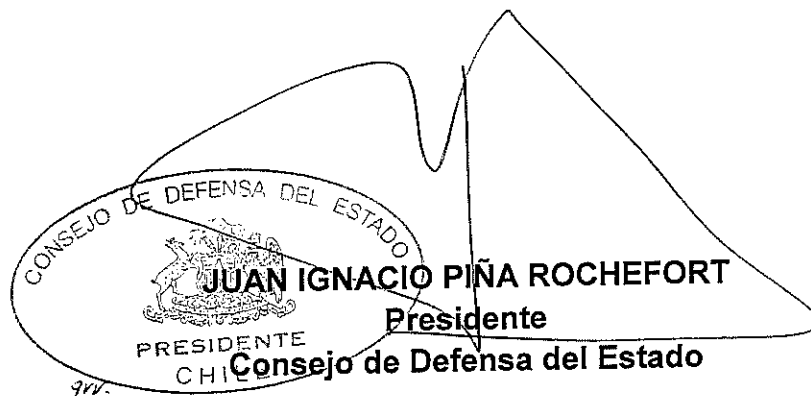
En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y al declarar la reserva de esta información, se configura

la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

Cabe también hacer presente que, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

En conformidad a todo lo precedentemente expuesto, no es factible acceder a su solicitud de información.

Saluda atentamente a Ud.,



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
PRESIDENTE CHILE
Consejo de Defensa del Estado

PRS/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes